

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

# JUZGADO SEPTIEMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, cuatro, (04) de octubre de dos mil veintidós, (2022).

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00505-00

PROCESO : EJECUTIVO DEMANDANTE: SERVICONI LTDA

DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO BANCARIO

PROVIDENCIA: AUTO 4/10/2021- NIEGA MANDAMIENTO

#### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandada dentro de la demanda de la referencia.

#### 2. HECHOS

La parte actora **SERVICONI LTDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **EDIFICIO CENTRO BANCARIO**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$105.211.884,00 por concepto de obligación contenida en contrato de prestación de servicio de Vigilancia y Seguridad entre SERVICONI LTDA y CENTRO BANCARIO 84; más intereses por valor de \$16.717.517,31 correspondientes a capital adeudado al 31 de julio de 2022; más la suma de \$9.849.202,00 por concepto de clausula penal; más costas del proceso.

Señala el actor que el 30 de abril de 2012 se firmó contrato de prestación de servicios privados entre el contratista SERVICON LTDA y el contratante CENTRO BIENES DEL CRISTO ARIZA CRUZ, en calidad de representante legal y administradora del centro bancario.

Que en virtud de los retrasos por los servicios prestados le fueron realizados varios estados de cuenta estableciéndose que había incurrido en mora, por lo que el 6 de julio de 2022 se comunicó la terminación unilateral del contrato por haber incurrido en mora, y según lo pactado en la cláusula décima del contrato.

Que no se ha abonado al capital ni a los intereses, prestando mérito ejecutivo el contrato de prestación de servicio.

### 3. BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Ahora bien, a juicio del juzgado no es dable librar mandamiento de pago en este caso, en atención a los siguientes argumentos que se exponen a continuación y que implican el análisis de que no se aporta a la demanda el título que presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

Al respecto, el artículo 422 del CGP establece:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

El titulo ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 - Celular: 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00505-00

PROCESO : EJECUTIVO DEMANDANTE : SERVICONI LTDA

**DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO BANCARIO** 

PROVIDENCIA: AUTO 4/10/2021- NIEGA MANDAMIENTO

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Y que sea exigible, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Revisada la demanda, se observa que se aportan los siguientes documentos como:

- i.) contrato de prestación de servicio de Vigilancia y Seguridad entre SERVICONI LTDA y CENTRO BANCARIO 84,
- ii.) Estados de cuentas vencidas a 31 de julio de 2022
- iii.) Facturas de venta electrónicas.

Al analizar el contrato de prestación de servicio se Vigilancia y Seguridad entre SERVICONI LTDA y CENTRO BANCARIO 84, se observa en el numeral 2º, de la cláusula tercera que se pactó, que el contratante se obliga para con el contratista a pagar el precio estipulado en la cláusula quinta, aceptando sin ningún tipo de prescripción las facturas por las cuales el contratista le facture los valores de los servicios a presta.

Así mismo la cláusula sexta del contrato expresa que el contratante se compromete a pagar al contratista la suma mensual de cinco \$5.573.427, incluido el valor del IVA (1.65), suma que se cancelará dentro de los quince días siguientes a la presentación de la factura.

Se desprende entonces de las cláusulas citadas, que para el cobro se requería de la presentación de las facturas, y que el plazo para pagar dicha factura, sería de 15 días siguientes a su presentación, lo que implica que debe demostrarse por el demandante que cumplió con facturar cada mensualidad y que presentó al demandado dicha facturación.

Ese el caso que para acreditar el cumplimiento de lo pactado en el contrato en lo que correspondía al demandante, se allegó con la demanda las siguientes facturas:





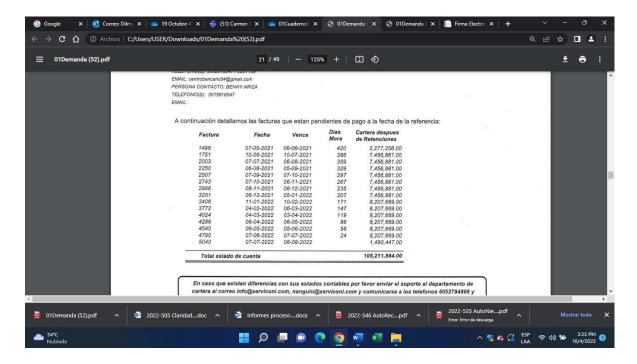
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00505-00

PROCESO : EJECUTIVO DEMANDANTE : SERVICONI LTDA

**DEMANDADO**: EDIFICIO CENTRO BANCARIO

PROVIDENCIA: AUTO 4/10/2021- NIEGA MANDAMIENTO



Al revisar la documentación acompaña no hay prueba de que las facturas relacionadas hubiesen sido entregadas a la parte demandada, lo cual es un requisito necesario para que el demandante pueda afirmar que cumplió con lo que a él correspondía en el contrato, y que es la demandada que incumplió con el pago dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las facturas.

Las facturas no tienen ningún tipo de firma y fecha de recibido, ni tampoco están suscritas por el demandante o emisor, ni aceptadas o recibidas por la parte demandada. Ahora bien, se titula las facturas como electrónicas de venta, sin embargo no se acompaña documentación que exige la ley para las facturas electrónicas. Es así como se tiene lo siguiente.

El Decreto 1154 de 2020, que en su artículo 1º, modificó el <u>Capítulo 53</u> del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo señala en su artículo 2.2.2.53.12, señaló:

"...El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 del mismo Decreto señal:





Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00505-00

**PROCESO** : EJECUTIVO **DEMANDANTE: SERVICONI LTDA** 

**DEMANDADO**: EDIFICIO CENTRO BANCARIO

PROVIDENCIA: AUTO 4/10/2021- NIEGA MANDAMIENTO

" Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.

Por su parte el artículo 2.2.2.53.14. indica;

"Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad"

Debía entonces la DIAN reglamentar lo relacionado con la certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor.

A través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021, se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Toda la anterior normatividad implica que para que pueda hacerse valer la factura electrónica como título valor debe allegarse certificado de la DIAN, como administradora del RADIAN, sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, el cual no se acompaña en el caso que nos ocupa.

Siendo ello así no es posible considerar que se expidieron facturas electrónicas, firmadas electrónicamente, y recibidas electrónicamente por el demandado, pues ello no está acreditado.

Estando entones sometido el pago, a la presentación de las facturas respectivas, y no haberse acreditado tal aspecto, se considera que no se dan las exigencias del artículo 424 del CGP, para librar mandamiento de pago, por cuanto el mismo contrato de prestación de servicios allegado como título de recaudo exige el cumplimiento de dicha facturación y presentación, pues a partir del día siguiente a la entrega de las mismas es que corría el término de 15 días para cancelar.





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00505-00

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: SERVICONI LTDA

**DEMANDADO**: EDIFICIO CENTRO BANCARIO

PROVIDENCIA: AUTO 4/10/2021- NIEGA MANDAMIENTO

No puede tampoco mirarse las facturas independientemente del contrato de prestación de servicio, por cuanto como ya se dijo no reúnen las exigencias legales para tenerlas como facturas electrónicas de venta que presten mérito ejecutivo, ni como facturas al tenor del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que exige que la factura, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, debe reunir los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, señala que:

- "... Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:
- 1.) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2.) La firma de quien lo crea.

Como quiera que en este caso, no se cumple con las exigencias legales no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

## **RESUELVE**

- NEGAR, el mandamiento de pago solicitado por SERVICONI LTDA dentro de la presente demanda ejecutivo interpuesto por el contrario EDIFICIO CENTRO BANCARIO.
- 2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose. Regístrese la salida en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL



**SICGMA** 

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022-00505-00

: EJECUTIVO **DEMANDANTE: SERVICONI LTDA** 

DEMANDADO : EDIFICIO CENTRO BANCARIO

PROVIDENCIA: AUTO 4/10/2021- NIEGA MANDAMIENTO

**JUEZ** 

Firmado Por: Dilma Chedraui Rangel Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 007 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79452a24299d7ef551f35a0836c4e09754faa578aa1269718c3c3f961def5224 Documento generado en 04/10/2022 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica